

"2026 - 100º Aniversario de la sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer (Ley Nacional 11.357)"

Nº 245/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiséis, los integrantes del **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, NÉSTOR ENRIQUE VARELA, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, ALBERTO MARIO MODI, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO Y HUGO MIGUEL FONTEINA,** tomaron conocimiento para su resolución del **Expte. 12948/2025-1-C,** caratulado: **"FUNDACION VALDOCCO C/ MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO; PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO"**, venido en grado de apelación extraordinaria en virtud de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Fundación Valdocco y por la doctora Natalia Facchin, Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes Nº 1 -en feria-; ambos contra la sentencia 1, de fecha 05/01/2026 dictada por la Cámara de Apelaciones Multifueros de esta Ciudad; planteándose las siguientes,

CUESTIONES

I. ¿SON PROCEDENTES LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDOS EN AUTOS?

II. En su caso ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

1) Relato de la causa: Contra la sentencia 1 de fecha 05/01/2026 dictada por la Cámara de Apelaciones Multifueros en feria judicial, que revocó el fallo de primera instancia y rechazó la acción de amparo promovida por Fundación Valdocco, interpusieron recursos extraordinarios de inconstitucionalidad la actora y la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes Nº 1 -en feria-.

Por resolución 5 de fecha 19/01/2026, la Cámara concedió ambos remedios extraordinarios y ordenó la elevación de las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia.

Recibidos los autos y radicados en la Secretaría Contencioso Administrativa 1, en fecha 23/01/2026 se corrió vista al Procurador General por el término de ley, quien se expidió mediante dictamen 9 de fecha 05/02/2026, consideró formalmente admisibles los recursos extraordinarios y aconsejó su desestimación, proponiendo además el dictado de un mandato preventivo en favor de los niños, niñas y adolescentes involucrados, emplazando al Estado Provincial a adoptar medidas positivas que aseguren la integralidad de

sus derechos.

En fecha 06/02/2026 este Superior Tribunal llamó autos para sentencia.

Posteriormente, y atento al oficio recibido de la Defensora General del Poder Judicial, se dispuso dejar sin efecto el llamado de autos y conferir intervención y vista a dicho Ministerio Público de la Defensa, por encontrarse comprometidos derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad.

En fecha 11/02/2026 la Defensora General solicitó, previo a expedirse, el acceso a determinados expedientes del fuero de niñez, adolescencia y familia, así como el libramiento de oficio a la mesa informatizada de los juzgados naf 3 y 4 a fin de que informaran respecto de la tramitación de medidas de control de legalidad (ley 2086-c) vinculadas a niños, niñas y adolescentes residentes en la Fundación Valdocco.

Concedidas las medidas solicitadas y cumplidas las actuaciones requeridas, emitió dictamen 6/26 en fecha 20/02/2026, pronunciándose por la admisión de los recursos extraordinarios, sosteniendo la nulidad de la sentencia de Cámara por falta de intervención efectiva de la asesoría de niñas, niños y adolescentes y postulando la adopción de medidas de acción positiva en protección del colectivo involucrado.

Cumplidas las intervenciones de ley y encontrándose la causa en estado, se llamaron nuevamente autos para sentencia.

2) Recaudos de admisibilidad: En el cometido de verificar las exigencias, constatamos que fueron incoados en término, por partes legitimadas, cuestionando una decisión definitiva y en cumplimiento de la resolución 1197/07 del Superior Tribunal de Justicia.

3) El caso: a. La Fundación Valdocco promovió acción de amparo contra el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y contra la Provincia del Chaco, solicitando la declaración de nulidad e inaplicabilidad de la Disposición 2025-523-29-2422, dictada por la Dirección General de Educación Pública de Gestión Privada, y de la Resolución Ministerial 2025-4900-29-1655, emanada del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, los que dispusieron la suspensión y retención de los aportes

estatales correspondientes a la UEGP 144 y, posteriormente, la clausura del establecimiento educativo y la desafectación de su Planta Orgánica Funcional.

Sostuvo que tales decisiones fueron adoptadas sin el debido proceso, ni verificación de incumplimientos que las justificaran y sin consulta previa, libre e informada a la comunidad aborígen Wichi, cuyos niños y adolescentes integran mayoritariamente la matrícula. Alegó que la supresión del financiamiento y la clausura institucional afectaban de modo directo derechos fundamentales de los alumnos alojados en la institución –educación, alimentación, vivienda y salud– y que el amparo era la vía idónea ante la urgencia del caso.

Posteriormente amplió su pretensión solicitando el restablecimiento del aporte estatal, la garantía de continuidad del funcionamiento de la unidad educativa y la delimitación de las facultades de control administrativo.

b. El Estado Provincial contestó el traslado planteando, en primer término, la improcedencia formal del amparo por inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y por existencia de vías administrativas y judiciales idóneas.

Esgrimió que los actos cuestionados –Disposición 2025-523-29-2422 y Resolución Ministerial 2025-4900-29-1655– fueron dictados en el marco de un procedimiento administrativo regular de supervisión y control, fundado en irregularidades administrativas, pedagógicas y financieras detectadas en la institución.

Indicó que la suspensión preventiva de aportes y la posterior clausura respondieron al ejercicio legítimo del poder de policía educativo previsto en las leyes 1887-E y 710-E, destacando, entre otras cuestiones, inconsistencias en la documentación docente, presuntas incompatibilidades, deficiencias pedagógicas, irregularidades en el nivel superior y observaciones respecto del funcionamiento del albergue de menores. Añadió que incluso se había formulado denuncia penal por presunta malversación de fondos públicos.

4) Sentencia de Primera Instancia: El Juzgado Civil y Comercial 21, mediante sentencia de fecha 22/12/2025, hizo lugar a la acción de amparo.

Declaró la inaplicabilidad y falta de legitimidad sustancial de los actos administrativos impugnados –Disposición DIS-2025-523-29-2422 y Resolución Ministerial RES-2025-4900-29-1655–, ordenó garantizar la continuidad del funcionamiento de la UEGP 144 y el restablecimiento del aporte estatal, así como la regularización de la Planta Orgánica Funcional.

El magistrado consideró que, aun cuando los actos administrativos pudieran aparecer formalmente válidos en cuanto a competencia y procedimiento, no superaban el control de juridicidad sustancial por haberse dictado sin consulta previa al pueblo Wichi y por afectar de manera directa a niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Asimismo ponderó la realidad fáctica de la institución, su función educativa y social, la existencia de alumnos alojados en el establecimiento y el riesgo que implicaba la interrupción del financiamiento.

Posteriormente se dictó resolución aclaratoria a fin de precisar el número correcto de los actos administrativos declarados inaplicables.

5) Recurso de apelación: Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el Estado Provincial. En sus agravios sostuvo que la decisión de grado incurrió en irregularidades en la forma de exteriorización y publicidad de la sentencia; que desnaturalizó el objeto del amparo al introducir de oficio la cuestión indígena y aplicar el Convenio 169 de la OIT sin que ello hubiera sido planteado en esos términos; que desconoció la presunción de legitimidad y estabilidad de actos administrativos firmes; que careció de fundamentación suficiente y efectuó una valoración selectiva de la prueba producida; que no existía obligación de consulta previa frente a medidas administrativas individuales adoptadas en ejercicio del poder de policía educativo ante incumplimientos detectados; que se omitió ponderar la gravedad de las irregularidades advertidas en el procedimiento de supervisión; y que la vía del amparo resultaba improcedente ante la existencia de vías ordinarias idóneas. Formuló reserva del caso federal.

6) La actora contestó el recurso solicitando su rechazo por considerar que los agravios no constituían una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo. Defendió la competencia del juez para ejercer control de

constitucionalidad y convencionalidad, sostuvo que la afectación a la comunidad Wichi surgía de las constancias de la causa y reafirmó que la suspensión del financiamiento y la clausura institucional vulneraban derechos fundamentales de niños y adolescentes indígenas. Invocó la normativa nacional e internacional en materia de protección de pueblos originarios y de la niñez, y sostuvo que las irregularidades invocadas por la demandada no justificaban la medida extrema adoptada.

7) La Sentencia Recurrida: La Cámara de Apelaciones Multifuero, mediante sentencia 1 de fecha 05/01/2026, revocó el fallo de primera instancia y rechazó la acción de amparo.

En lo sustancial, sostuvo que la Fundación Valdocco no se encontraba legitimada para representar a la comunidad indígena Wichi como sujeto colectivo; la consulta previa prevista en el Convenio 169 de la OIT no resultaba exigible frente a medidas administrativas individuales adoptadas en ejercicio del poder de policía educativo; los actos administrativos cuestionados habían sido dictados en el marco de un procedimiento regular, fundado en informes técnicos que detectaron irregularidades administrativas, pedagógicas y financieras; no se acreditó arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habilitara la vía excepcional del amparo; la autoridad educativa goza de presunción de legitimidad en el ejercicio de sus facultades de supervisión y control. En consecuencia, rechazó la acción, con costas.

Pronunciamiento contra el cual la accionante y la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes dedujeron sendos recursos extraordinarios de inconstitucionalidad.

8) Los Agravios Extraordinarios de la Parte Actora: Sostiene que la sentencia de cámara es arbitraria por haber desconocido su legitimación para accionar en defensa de la continuidad de la Unidad Educativa 144, cuya matrícula se integra en un cien por ciento por niños, niñas y adolescentes de la etnia Wichi. Afirma que la Cámara realizó una interpretación errónea del Convenio 169 de la OIT al exigir requisitos de representatividad que no fueron materia del planteo, desnaturalizando el objeto del amparo. Alega que el fallo omitió ponderar la situación concreta de los alumnos residentes y el impacto real que la suspensión de aportes estatales y la clausura del establecimiento

producen sobre sus derechos a la educación intercultural, alimentación, vivienda y contención integral, prescindiendo del principio de realidad y de la protección reforzada que deriva del art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional.

Cuestiona la validez de la Disposición 2025-523-29-2422 y de la Resolución Ministerial 2025-4900-29-1655, por considerar que fueron dictadas con violación del debido proceso administrativo, sin plazos razonables de defensa y sin consulta previa al pueblo indígena afectado, y sostiene que la Cámara convalidó tales actos sin efectuar un control suficiente de su legalidad.

Finalmente, denuncia que el tribunal de alzada prescindió de valorar prueba decisiva –en especial la inspección ocular practicada en primera instancia– y que la clausura del establecimiento y la suspensión del financiamiento estatal resultan medidas desproporcionadas e irrazonables frente a las supuestas irregularidades detectadas.

9) Los Agravios Extraordinarios de la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 1: La doctora Natalia Raquel Facchin interpone recurso extraordinario de inconstitucionalidad contra la sentencia 1/26 de la Cámara de Apelaciones, sosteniendo que el pronunciamiento es arbitrario por haber sido dictado sin intervención efectiva y oportuna del Ministerio Público conforme el art. 103 del Código Civil y Comercial, lo que –afirma– vulneró el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal de los niños indígenas residentes en la Fundación Valdocco.

Alega que la Cámara no respetó el plazo legal para evacuar la vista conferida en feria judicial, dictando sentencia en forma intempestiva sin considerar el dictamen presentado ni la prueba que solicitaba incorporar, lo que habría frustrado materialmente la función constitucional del Ministerio Público y privado a los menores de edad de una defensa real y efectiva.

Sostiene asimismo que el fallo omitió ponderar prueba esencial vinculada a actuaciones judiciales y administrativas tramitadas ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia y ante el Ministerio de Desarrollo Humano, particularmente aquellas que dispusieron la continuidad de la residencia de los niños en la Fundación en el marco de medidas excepcionales de protección conforme ley 2086-C. Afirma que la Cámara soslayó tales constancias y centró su análisis exclusivamente en la legalidad formal

de los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación.

Cuestiona también que la sentencia se limitara a formular una exhortación genérica a la Administración para proteger a los menores, sin disponer medidas concretas y efectivas que aseguren la continuidad de la asistencia integral de los niños indígenas residentes, lo que —a su entender— importa una denegación de tutela judicial efectiva y de la protección reforzada que deriva del interés superior del niño y de la normativa convencional aplicable.

Finalmente, solicita la nulidad del fallo y que este Superior Tribunal ejerza jurisdicción positiva, ordenando medidas específicas de protección, incluyendo la asignación de recursos presupuestarios que garanticen la continuidad del funcionamiento de la institución mientras los niños permanezcan allí alojados.

10) La Solución del Caso: Atento a como se ha conformado **la mayoría** en el presente decisorio, **LOS JUECES NÉSTOR ENRIQUE VARELA, ALBERTO MARIO MODI Y HUGO MIGUEL FONTEINA, DIJERON:** Delimitados los agravios introducidos por la parte actora y por la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes, y confrontados los mismos con las constancias de la causa y el derecho aplicable, corresponde su tratamiento en forma sistemática.

a. Sobre la legitimación activa de la Fundación Valdocco, la parte actora sostiene que la Cámara incurrió en arbitrariedad al desconocer su legitimación para accionar en defensa de la continuidad de la Unidad Educativa 144, cuya matrícula se integra por niñas, niños y adolescentes pertenecientes a la etnia Wichi.

El agravio no puede prosperar.

La sentencia impugnada no negó legitimación procesal a la Fundación Valdocco para promover la acción de amparo en defensa de un interés institucional propio, vinculado con la continuidad de las actividades de la UEGP 144, ni le vedó el acceso a la jurisdicción para cuestionar los actos administrativos que incidían sobre su esfera de actuación.

Por el contrario, la Cámara distinguió adecuadamente entre la legitimación de la persona jurídica para defender sus propios intereses institucionales y la pretensión de asumir la representación del pueblo Wichi como sujeto colectivo diferenciado, a los fines de exigir

el cumplimiento del deber de consulta previa, libre e informada previsto en el Convenio 169 de la OIT.

Esa distinción no importa la imposición de exigencias formales ajenas a la controversia ni una restricción irrazonable del derecho de acceso a la justicia. Responde, antes bien, a la necesidad de determinar quién se encuentra habilitado para invocar, en nombre propio o en representación de un colectivo determinado, derechos de incidencia colectiva cuya titularidad corresponde a una comunidad indígena identificable, con intereses, identidad y formas propias de organización.

La solución adoptada también se compadece con las reglas que gobiernan la legitimación en procesos colectivos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que la admisibilidad de la representación grupal se vincula con la necesidad de que quien promueve la acción se encuentre en condiciones de tutelar adecuadamente los intereses del colectivo involucrado, recaudo inherente a la naturaleza misma de este tipo de procesos (Fallos: 332:111, "Halabi").

Desde esa perspectiva, la circunstancia de que la Fundación desarrolle actividades educativas, asistenciales o de acompañamiento destinadas a niñas, niños y adolescentes indígenas no determina, por sí sola, que se encuentre investida de representación suficiente para sustituir a la comunidad Wichi en la defensa de derechos colectivos que le son propios. La coincidencia de intereses o la proximidad fáctica con los integrantes de una comunidad no equivale necesariamente a una habilitación para actuar en su nombre, particularmente cuando se pretende fundar la acción en la alegada afectación de derechos colectivos específicos de los pueblos indígenas.

Tal representación exige, cuanto menos, una vinculación específica con los derechos colectivos cuya tutela se pretende y una adecuada correspondencia entre la entidad que acciona, sus fines institucionales y el grupo cuya voz procura asumir.

Asimismo, la delimitación efectuada por la Cámara no desconoce la relevancia de los derechos indígenas ni deja sin tutela a las personas potencialmente afectadas. Los derechos de las comunidades indígenas pueden ser ejercidos por sus propios integrantes, autoridades

representativas u organizaciones que acrediten la adecuada representación del colectivo involucrado; y los derechos individuales de las niñas, niños y adolescentes cuentan, además, con los mecanismos específicos de protección institucional, administrativa y jurisdiccional previstos por el ordenamiento aplicable.

En consecuencia, la conclusión de la Cámara constituye una interpretación razonada del ámbito subjetivo de aplicación del Convenio 169 de la OIT y de las reglas de legitimación colectiva. La discrepancia de la recurrente con ese criterio no evidencia denegación de jurisdicción, afectación del derecho de defensa ni arbitrariedad manifiesta, sino una mera disconformidad interpretativa insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria.

b. Sostiene la recurrente que la sentencia exigió indebidamente requisitos de representatividad no planteados y omitió considerar la afectación a la comunidad indígena.

Tampoco este agravio resulta atendible.

La Cámara trató expresamente el alcance del deber de consulta previa, libre e informada previsto en el Convenio 169 de la OIT, en relación con las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos.

Cabe recordar que dicho deber se encuentra reconocido en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, en los arts. 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT y en los instrumentos internacionales que integran el marco de protección de los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, su procedencia exige que la medida estatal de que se trate sea idónea para incidir de modo directo sobre los derechos, territorios, recursos, identidad cultural o formas de vida de la comunidad involucrada.

En tal sentido, este Superior Tribunal ha señalado recientemente que *"no resulta suficiente la mera invocación genérica de ausencia de afectación, sino que deviene indispensable la realización de un proceso previo y específico de determinación, orientado a establecer de manera fundada si los territorios y derechos de los pueblos indígenas resultan efectivamente comprometidos"*. Asimismo, precisó que *"sólo a partir de esa determinación –y en caso de verificarse la afectación directa– se activa de modo ineludible el deber de llevar adelante un proceso de*

consulta previa, libre e informada"; por el contrario, "de no confirmarse aquella afectación no se activa el deber de consulta" (STJ, Sentencia 19/26, "Conciencia Solidaria...").

Ese criterio se corresponde, además, con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la consulta previa a los pueblos indígenas resulta obligatoria únicamente respecto de aquellas medidas administrativas o legislativas capaces de "menoscabar o perjudicar derechamente —y no de modo indirecto o remoto— los derechos de las comunidades aborígenes" (CSJN, "Comunidad Toba Nam Qom c/ Estado Nacional y otros s/ amparo", sentencia del 04/11/2025).

Bajo tales premisas, los actos impugnados —Disposición 2025-523-29-2422 y Resolución Ministerial 2025-4900-29-1655— tuvieron como destinataria inmediata a la Fundación Valdocco, persona jurídica privada sometida a supervisión y control de la autoridad educativa, y fueron dictados en el marco de las atribuciones estatales relativas al funcionamiento, financiamiento y fiscalización de la UEGP 144.

No se acreditó que tales medidas hubieran recaído directamente sobre la comunidad Wichi como sujeto colectivo, ni que comportaran, por sí mismas, una afectación inmediata de sus derechos territoriales, recursos naturales, identidad cultural, formas propias de organización o demás intereses colectivos específicamente protegidos por el régimen constitucional y convencional indígena.

La circunstancia de que la matrícula de la institución se encuentre integrada mayoritariamente por niñas, niños y adolescentes indígenas no resulta irrelevante —pues impone a las autoridades un deber reforzado de protección de sus derechos individuales y colectivos—, pero no basta, por sí sola, para transformar un acto de fiscalización educativa dirigido a una entidad privada en una medida colectiva alcanzada automáticamente por el deber de consulta previa.

Ello, sin perjuicio de que, ante la configuración o acreditación de una afectación concreta, directa y diferenciada sobre derechos indígenas de las niñas, niños y adolescentes involucrados, correspondan las intervenciones administrativas, institucionales y jurisdiccionales

necesarias para asegurar su efectiva tutela.

c. En lo que refiere a la alegación de violación del debido proceso administrativo, la actora afirma que la Disposición 2025-523-29-2422 y la Resolución Ministerial 2025-4900-29-1655 fueron dictadas sin otorgarle plazos razonables para el ejercicio de su defensa y mediando irregularidades procedimentales que, a su entender, comprometen su validez.

El planteo no configura cuestión constitucional suficiente ni demuestra arbitrariedad manifiesta en la sentencia recurrida.

En primer lugar, corresponde recordar que el debido proceso constituye una garantía aplicable no sólo a las actuaciones judiciales, sino también a los procedimientos administrativos cuando, mediante ellos, se determinan derechos, obligaciones o situaciones jurídicas de los particulares. Ello surge de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y de los principios de juridicidad, razonabilidad, defensa y tutela administrativa efectiva que informan el ejercicio de la función administrativa.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, aun cuando el art. 8 de la Convención Americana se denomine "garantías judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino que alcanza al conjunto de requisitos que deben observarse en toda instancia procesal para que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos frente a cualquier acto estatal que pueda afectarlos. Por ello, las garantías convencionales resultan exigibles respecto de toda autoridad pública—administrativa, legislativa o judicial— que, mediante sus decisiones, determine derechos u obligaciones de las personas (Corte IDH, "Lynn vs. Argentina", sentencia del 02/07/2025, párr. 90).

En esa misma línea, el Tribunal interamericano destacó que las debidas garantías comprenden la posibilidad real de ser oído, formular pretensiones, presentar elementos probatorios y obtener que éstos sean examinados de manera completa y seria antes de que la autoridad decida sobre derechos u obligaciones (íd., párr. 91). Asimismo, precisó que las garantías previstas en el art. 8.2 de la

Convención Americana se aplican, mutatis mutandis, a los procedimientos administrativos sancionatorios, por constituir éstos una manifestación del poder punitivo estatal; aunque su alcance concreto debe determinarse de acuerdo con la naturaleza y las consecuencias del procedimiento de que se trate (íd., párrs. 92 y 93).

La doctrina, destaca que el procedimiento administrativo constituye el cauce secuencial, ordenado y sistemático mediante el cual se canaliza el ejercicio de la función administrativa. Su fundamento no se agota en la tutela defensiva de los derechos individuales, sino que responde también a la necesidad de asegurar una gestión eficaz y eficiente del interés público, desarrollada con arreglo al principio de razonabilidad y excluyendo actuaciones caóticas, espontáneas o libradas al mero criterio contingente de los administradores.

En esa concepción, las formas procedimentales resguardan concurrentemente el interés privado y el interés público; pero su observancia no autoriza a convertir exigencias meramente formales en obstáculos desvinculados de su finalidad garantista. La invalidez del acto sólo puede derivar de irregularidades que incidan sustancialmente en la formación de la voluntad administrativa o que ocasionen una lesión concreta al derecho de defensa del interesado.

Asimismo, se distingue el requisito esencial de "procedimientos" del denominado "debido proceso adjetivo", afirmando que, en un Estado de Derecho, debe asegurarse un debido procedimiento previo a todo acto administrativo, del cual aquel constituye una manifestación específica. Ello supone reconocer al administrado la posibilidad de intervenir, formular sus defensas y aportar los elementos conducentes, pero sin perder de vista que su participación se integra también en una actividad administrativa orientada a la realización del bien común y al control de juridicidad de la decisión que habrá de adoptarse (Comadira, Julio Rodolfo, dir., Curso de Derecho Administrativo, en prensa, cap. sobre procedimiento administrativo, apartados 4 y 7.5, págs. 6/7 y 19/20).

Sin embargo, tales principios no conducen a la invalidez automática de todo acto administrativo frente a la mera invocación de defectos procedimentales. Para que una irregularidad formal posea entidad invalidante, debe

acreditarse que haya generado una lesión concreta al derecho de defensa, una situación efectiva de indefensión o un apartamiento sustancial de las formas esenciales previstas para la formación de la voluntad administrativa.

Bajo tales pautas, de las constancias administrativas examinadas surge la sustanciación de actuaciones de supervisión y control, la producción de informes técnicos, la formulación de observaciones e intimaciones y el dictado de decisiones fundadas en antecedentes vinculados al funcionamiento institucional, administrativo, pedagógico y financiero de la UEGP 144.

La recurrente no demuestra, con la precisión exigible, qué defensa concreta se le habría impedido ejercer, qué prueba pertinente no pudo ofrecer o producir, ni de qué modo el plazo cuestionado habría determinado una situación real y efectiva de indefensión susceptible de incidir en el resultado del procedimiento. Tampoco acredita que la Cámara hubiera omitido considerar una irregularidad esencial o convalidado un procedimiento manifiestamente contrario a las garantías constitucionales y convencionales aplicables.

La referencia genérica a la insuficiencia de los plazos, a la falta de debido proceso o a la existencia de defectos formales no basta, por sí sola, para demostrar la invalidez de los actos cuestionados, especialmente cuando la controversia exige examinar en profundidad las actuaciones administrativas, los antecedentes técnicos, las observaciones formuladas, las respuestas brindadas y la incidencia concreta de cada una de las irregularidades alegadas.

Tal examen, por su naturaleza fáctica y probatoria, excede el marco excepcional de la acción de amparo y de la instancia extraordinaria, salvo que se evidencie una transgresión manifiesta, ostensible y no susceptible de ulterior debate, extremo que no se configura en el caso.

La sentencia de Cámara, al concluir que no se acreditó arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de los actos administrativos y que la cuestión planteada requería un marco de debate y prueba más amplio, no incurrió en denegación de justicia ni desconoció las garantías del debido proceso. Antes bien, efectuó una valoración razonada de la vía procesal elegida y de la ausencia de un perjuicio concreto que justificara descalificar, por esta instancia

excepcional, el procedimiento administrativo seguido.

En consecuencia, la crítica de la recurrente traduce una discrepancia con la apreciación de las constancias administrativas y con la conclusión adoptada por la Cámara acerca de la inexistencia de indefensión manifiesta, materia que no habilita la revisión extraordinaria pretendida.

d. En lo que refiere a la prescindencia de prueba decisiva —inspección ocular y actuaciones tramitadas conforme ley 2086-C—, la actora y la Asesora sostienen que la Cámara omitió valorar la inspección ocular practicada en primera instancia y los expedientes radicados ante el fuero de niñez, adolescencia y familia.

El agravio tampoco puede prosperar.

La valoración, selección y alcance asignado a los elementos de convicción constituye, como regla, facultad propia de los jueces de la causa y resulta ajena a la instancia extraordinaria, salvo que se configure un supuesto de arbitrariedad que revele una omisión palmaria de prueba decisiva o un apartamiento manifiesto de las constancias comprobadas del expediente.

La doctrina de la arbitrariedad, de carácter excepcional, no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en el conocimiento y decisión de cuestiones que les son privativas, ni corregir errores que, aun cuando pudieran reputarse tales, no alcancen a comprometer la validez del pronunciamiento como acto jurisdiccional (Fallos: 312:1859).

En igual sentido, se ha señalado que no corresponde descalificar una sentencia cuando ésta exhibe una razonable subsunción de las circunstancias acreditadas, aun cuando la parte recurrente discrepe con la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador (Fallos: 326:621). Asimismo, se sostuvo que las críticas que sólo traducen una diferencia con el criterio del tribunal de mérito conducen al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común que, como regla, no corresponde revisar en la instancia extraordinaria ("Zarrillo, Osvaldo Pablo c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otro", sentencia del 11/10/2005).

Bajo tales pautas, no se advierte que la Cámara hubiera incurrido en una prescindencia arbitraria de prueba conducente. El tribunal de alzada delimitó el objeto propio

de la acción de amparo –centrado en la juridicidad de los actos administrativos dictados por la autoridad educativa respecto de la UEGP 144– y consideró que la controversia, por su complejidad fáctica y jurídica, excedía el marco excepcional de esa vía.

La inspección ocular practicada en primera instancia podía aportar elementos acerca de las condiciones materiales, sociales y asistenciales en que se encontraban las niñas, niños y adolescentes alojados en la institución; sin embargo, no resultaba, por sí sola, demostrativa de la invalidez constitucional o de la ilegitimidad manifiesta de la Disposición 2025-523-29-2422 ni de la Resolución Ministerial 2025-4900-29-1655. Para ello era necesario demostrar una relación directa entre las constataciones invocadas y un vicio concreto en la competencia, causa, procedimiento, motivación o finalidad de los actos administrativos cuestionados, extremo que no se acredita.

Del mismo modo, las actuaciones sustanciadas ante el fuero de niñez, adolescencia y familia, conforme ley 2086-C, responden a una finalidad específica: el control de legalidad y la protección integral de las niñas, niños y adolescentes alcanzados por medidas excepcionales. Su existencia revela la intervención de los órganos estatales competentes en resguardo de sus derechos y puede resultar relevante para la adopción de medidas concretas de protección; sin embargo, no condiciona per se la validez de los actos administrativos educativos sometidos a revisión en estos autos.

La circunstancia de que ambos ámbitos involucren a las mismas niñas, niños y adolescentes no determina identidad funcional ni competencial. Mientras las actuaciones de niñez se orientan a verificar y garantizar la protección individual e integral de los menores de edad, el presente proceso se circunscribe al examen de la legitimidad de decisiones adoptadas por la autoridad educativa en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, fiscalización y control.

Por lo tanto, no se configura un supuesto de omisión de prueba decisiva, sino una discrepancia de las recurrentes con la delimitación del objeto litigioso y con la valoración efectuada por la Cámara, insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria.

e. Por otra parte, la impugnante afirma que la

clausura del establecimiento y la suspensión del financiamiento estatal constituyen medidas desproporcionadas.

El agravio tampoco puede prosperar. La decisión recurrida ponderó que la Administración actuó en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, fiscalización y control del servicio educativo de gestión privada, con sustento en actuaciones documentadas vinculadas al funcionamiento institucional, administrativo y pedagógico de la UEGP 144.

Tales potestades se inscriben en el ejercicio del poder de policía educativo, cuyo fundamento radica en la tutela del interés público comprometido en la adecuada prestación del servicio de educación. Como enseña Comadira, el régimen exorbitante propio del derecho administrativo se integra con "prerrogativas y garantías igualmente valiosas", y exige un equilibrio que permita preservar las potestades públicas sin desatender los derechos de los administrados (Comadira, Julio Rodolfo, dir., Curso de Derecho Administrativo, en prensa, cap. I, apartado 2, págs. 11/13).

En esa línea, el poder de policía no constituye una atribución absoluta ni la sola invocación del interés público habilita cualquier restricción. La actividad administrativa debe respetar la competencia atribuida, la causa que la sustenta, el procedimiento aplicable, la debida motivación y la finalidad pública que justifica la medida. El control judicial alcanza, precisamente, a verificar la juridicidad y razonabilidad de las decisiones discrecionales, sin sustituir a la Administración en la determinación de aspectos propios de oportunidad, mérito o conveniencia, salvo arbitrariedad, irrazonabilidad o desviación de poder manifiestas (Comadira, ob. cit., cap. I, pág. 20 y ss.).

Por ello, comprobado que la decisión se apoya en antecedentes objetivos y se vincula con la finalidad legal de asegurar el adecuado funcionamiento del servicio educativo, no corresponde que esta instancia reemplace la apreciación administrativa acerca de la intensidad, oportunidad o conveniencia de las medidas adoptadas. La revisión judicial no se encuentra llamada a diseñar las respuestas que deben brindarse frente a irregularidades verificadas en un establecimiento sometido al poder de contralor estatal, sino a controlar que las decisiones no

resulten manifiestamente irrazonables, arbitrarias, inmotivadas o desviadas de su finalidad.

En el caso, las medidas cuestionadas se fundaron en observaciones e irregularidades relativas al funcionamiento institucional, administrativo y pedagógico del establecimiento, respecto de las cuales la autoridad educativa provincial se encontraba legalmente habilitada para intervenir. La recurrente no demuestra que la clausura o la suspensión de aportes hayan carecido de base objetiva, respondido a una finalidad ajena al interés público educativo o implicado una restricción ostensiblemente desproporcionada frente a las circunstancias constatadas.

La sola discrepancia con la intensidad o alcance de las medidas adoptadas no basta para configurar arbitrariedad manifiesta susceptible de revisión por esta vía excepcional. Por ende, la crítica traduce una disconformidad con el mérito de la decisión administrativa y con la valoración efectuada por la Cámara, insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria.

f. Respecto a la participación del Ministerio Público (art. 103 CCCN), la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes sostiene que la Cámara dictó sentencia sin intervención efectiva del Ministerio Público y sin respetar el plazo legal conferido.

Si bien la actuación del Ministerio Público es obligatoria cuando se encuentran comprometidos derechos de niñas, niños y adolescentes, la nulidad procesal requiere la acreditación de perjuicio concreto.

En autos surge que la vista fue conferida, que existió presentación en la etapa anterior y que en esta instancia extraordinaria tanto la Asesora como la Defensora General han ejercido plenamente sus competencias, produciendo extensos dictámenes y solicitando medidas que fueron admitidas.

No se advierte exclusión absoluta del Ministerio Público ni indefensión material que justifique la declaración de nulidad.

g. Asimismo, la Asesora solicita que este Tribunal ejerza jurisdicción positiva, ordenando medidas concretas e incluso asignaciones presupuestarias.

En este punto, debemos destacar que el control judicial no autoriza sustituir a la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas, ni disponer

directamente asignaciones de recursos, salvo supuestos de ilegitimidad manifiesta que aquí no se configuran.

La tutela judicial efectiva no implica la asunción de funciones administrativas por parte del Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo especialmente en cuenta el imperativo de garantizar el derecho a la educación de los niños y adolescentes involucrados, corresponde destacar que de las constancias de autos surge la presencia de niñas, niños y adolescentes indígenas en situación de vulnerabilidad, algunos de ellos bajo medidas excepcionales instrumentadas mediante disposición 2025-805-28-218 de fecha 29.12.2025.

El art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño impone considerar primordialmente su interés superior, y el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional exige medidas de acción positiva, asimismo, el art. 1710 del Código Civil y Comercial consagra el deber de prevención del daño.

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se trata de niños pertenecientes a comunidades indígenas, el Estado asume un deber reforzado de protección, debiendo garantizar condiciones de vida compatibles con la dignidad humana y adoptar medidas positivas inmediatas cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad (cfr. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia del 17/06/2005; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia del 24/08/2010).

En tales precedentes se afirmó que el interés superior del niño debe constituir criterio rector en toda decisión estatal que pueda afectarlos, comprendiendo no sólo el derecho a la educación sino también el acceso efectivo a alimentación, salud, vivienda y preservación de su identidad cultural.

En tales condiciones, la especial vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes involucrados impone que, al momento de implementarse las medidas administrativas pertinentes, se preserve de modo integral el ejercicio de sus derechos a la educación, salud, alimentación, vivienda y contención.

h) En consecuencia, teniendo en cuenta que la Cámara formuló en el punto II de su parte resolutive una exhortación dirigida a la Administración a fin de que las

medidas administrativas dispuestas mediante la Resolución Ministerial se lleven adelante en estricta protección de los intereses de las personas menores de edad involucradas, corresponde recomendar al Estado Provincial que, al momento de adoptar y ejecutar las medidas que correspondan, asegure la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que residen en la Fundación Valdocco, sin perjuicio de las competencias jurisdiccionales que pudieran corresponder ante eventuales afectaciones concretas de derechos y de la intervención que, en su caso, compete al Ministerio Público.

Cabe añadir que, como consecuencia de los informes requeridos mediante resolución 225/26, se incorporaron las contestaciones producidas por la Jefatura de Policía, el Juzgado Multifueros de Misión Nueva Pompeya y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de las que surge la intervención de organismos administrativos, judiciales, educativos y de protección integral respecto de las niñas, niños y adolescentes que se encontraban alojados en la Fundación Valdocco.

En particular, se informaron operativos de traslado y acompañamiento, actuaciones de las Unidades de Protección Integral, controles de legalidad, audiencias de escucha con las personas menores de edad y sus progenitores, con participación de intérpretes de pueblos indígenas y asistencia letrada en los casos correspondientes. Asimismo, el Ministerio de Educación dio cuenta de acciones destinadas a posibilitar la continuidad de las trayectorias educativas mediante la identificación de establecimientos estatales y cupos disponibles para su inscripción y reubicación.

Tales constancias ratifican que la situación individual de las niñas, niños y adolescentes involucrados se encuentra sometida a mecanismos específicos de protección, seguimiento y control por parte de los organismos competentes. Ello reafirma la pertinencia de la exhortación formulada por la Cámara en el punto II de su parte resolutive, cuya observancia debe mantenerse de manera continua, efectiva y coordinada.

En consecuencia, corresponde reiterar que toda medida que se adopte o ejecute respecto de las personas menores de edad involucradas deberá preservar de modo integral sus derechos a la educación, salud, alimentación,

vivienda, identidad cultural, contención familiar y acceso a procedimientos adecuados de escucha y participación, bajo la responsabilidad de las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes.

En ese contexto, el rechazo de los recursos extraordinarios no supone dejar sin tutela a las niñas, niños y adolescentes involucrados, ni desconocer o minimizar su especial situación de vulnerabilidad, atendiendo particularmente a su pertenencia a comunidades indígenas y a la necesidad de que las medidas de protección se adopten con enfoque intercultural. Por el contrario, reafirma que corresponde al Estado Provincial, por medio de los organismos administrativos, judiciales y del Ministerio Público competentes, adoptar y sostener de manera continua, efectiva y coordinada las medidas positivas necesarias para resguardar sus derechos a la educación, salud, alimentación, vivienda, identidad cultural, contención familiar y participación adecuada, sin perjuicio del control jurisdiccional que corresponda ante eventuales incumplimientos o vulneraciones concretas.

Por las razones vertidas, nos expedimos por el rechazo de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad deducidos. **ASÍ VOTAMOS.**

LA SEÑORA JUEZA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO Y EL SEÑOR JUEZ VÍCTOR EMILIO DEL RÍO EN DISIDENCIA DIJERON:

a.- Coincidimos con nuestros pares en la relación de causa que antecede, disentimos, sin embargo, con la conclusión a la que arriban.

b.- Reexaminada la cuestión, en atención a la especial naturaleza de los derechos comprometidos y al estándar constitucional y convencional aplicable cuando se encuentran involucradas la niñez y adolescencia particularmente de nuestros pueblos indígenas, consideramos que los recursos extraordinarios deducidos deben prosperar.

c.- Respetuosamente, no compartimos que el caso se reduzca a una mera discrepancia valorativa ajena a la instancia extraordinaria, en tanto se encuentran comprometidos el art. 75 incs. 17 y 23 de la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio 169 de la OIT y el principio de tutela judicial efectiva, lo que configura cuestión constitucional suficiente.

A ello cabe agregar que el estándar de

protección aplicable no se agota en el marco constitucional y convencional ya señalado, sino que se integra además con el plexo internacional específico de tutela de la niñez indígena. En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce de manera especial la dimensión cultural, educativa e identitaria de la niñez indígena (arts. 17 inc. d, 29 inc. 1.d y 30, CDN), y su art. 4 impone a los Estados la adopción de todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos allí consagrados. Asimismo, resultan aplicables la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (arts. 21 y 22) y la Observación General 11/2009 del Comité de los Derechos del Niño sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, instrumentos que imponen al Estado deberes reforzados de protección, no discriminación, identidad cultural y adopción de medidas positivas frente a situaciones de hipervulnerabilidad.

Cuando la decisión judicial incide directamente sobre el goce efectivo de derechos fundamentales de personas menores de edad indígenas en situación de vulnerabilidad estructural, la revisión extraordinaria no sólo resulta posible sino necesaria.

d. Acerca de la legitimación de la Fundación, la Cámara concluyó que carecía de ella para representar a la comunidad Wichi como sujeto colectivo, tal razonamiento, entendemos, incurre en un formalismo excesivo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de adoptar medidas especiales de protección a favor de niñas, niños y adolescentes, en atención a su condición de personas en desarrollo y a su particular situación de vulnerabilidad. En tal sentido, ha señalado que dicha protección debe traducirse en medidas positivas y reforzadas orientadas a garantizar el goce efectivo de sus derechos (Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, párr. 191; Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, párrs. 147 y 160).

Asimismo, ha sostenido que el interés superior del niño constituye un principio rector y un criterio hermenéutico obligatorio para toda decisión judicial o administrativa que los involucre, el cual exige extremar la diligencia y evitar que formalismos procesales o interpretaciones restrictivas obstaculicen la tutela judicial efectiva (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, párrs. 49, 50 y 98; Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párrs. 108 y 109).

Al desarrollar la interpretación del artículo 19 de la Convención Americana, la Corte afirmó en la Opinión Consultiva OC-17/02 que los niños son titulares plenos de derechos y que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su ejercicio efectivo, aplicando el principio del interés superior del niño como pauta transversal de interpretación y decisión (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 56, 60 y 87).

La capacidad procesal en autos deriva justamente de la defensa concreta de derechos fundamentales de niñas y niños efectivamente escolarizados y, en algunos casos, alojados en la institución.

Exigir acreditaciones formales propias de procesos colectivos complejos en el marco de una acción de amparo importa desnaturalizar el principio *pro actione* y obstaculizar la tutela urgente de derechos fundamentales (arts. 43, 18 y 75 inc. 22, Const. Nac.; arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 15 y 19, Const. Prov. del Chaco; y arts. 1 y 4, ley 877-B).

En esta línea, la legitimación en el proceso de amparo no puede ser interpretada con criterios limitativos propios de esquemas procesales tradicionales, sino que debe ser entendida a la luz de la garantía de tutela judicial efectiva, que impone facilitar —y no obstaculizar— el acceso a la jurisdicción cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales. Como se ha señalado en doctrina, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, en su primera manifestación, el acceso irrestricto a la jurisdicción, lo que se traduce en el deber de los jueces de evitar restricciones irrazonables y de interpretar con amplitud las normas procesales relativas a la legitimación, pues una lectura ritualista o excesivamente formal de tales recaudos importa vulnerar dicho derecho. En tal sentido, la

admisión de la acción no puede quedar supeditada a exigencias formales que desconozcan la realidad sustancial de los derechos en juego, especialmente cuando se trata de sujetos en situación de vulnerabilidad, donde el principio pro homine impone optar por la solución más favorable a la efectividad de los derechos.

Esta obligación se ve reforzada cuando se trata de la niñez y adolescencia de los pueblos indígenas, respecto de los cuales el Estado debe adoptar medidas especiales que atiendan su particular situación de vulnerabilidad estructural y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos, evitando que obstáculos formales o demoras procesales los tornen ilusorios (Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párrs. 63 y 167; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párrs. 259 y 261).

En tales condiciones, la interpretación restrictiva efectuada por la Cámara importa un formalismo excesivo que desconoce el principio pro actione y el estándar reforzado de protección aplicable en la materia, configurando un supuesto de arbitrariedad, en consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio introducido en este punto.

e. En lo que refiere al deber de consulta previa establecido en el Convenio 169 de la OIT, consideramos que el mismo resultaba plenamente exigible en el caso.

La suspensión de aportes estatales y la clausura institucional no constituyeron meros actos individuales de control administrativo, como lo entendió la Cámara, sino decisiones estatales susceptibles de afectar directamente a una comunidad indígena concreta a través de sus niñas y niños.

No puede perderse de vista que el establecimiento involucrado estaba integrado por alumnos pertenecientes a la comunidad Wichi, algunos de ellos además bajo medidas excepcionales de protección, de modo que la medida adoptada impactó de manera inmediata sobre su continuidad educativa, su residencia y su identidad cultural.

El concepto de "afectación directa" previsto en el art. 6 del Convenio 169 no puede ser reducido al destinatario formal del acto administrativo, sino que debe

apreciarse a la luz de sus efectos reales y sustanciales. Una interpretación restrictiva en esta materia vaciaría de contenido la garantía convencional y desatendería el mandato de protección reforzada que rige cuando se trata de pueblos indígenas y, con mayor razón, cuando involucra a sus niños.

A ello cabe agregar que la consulta previa, libre e informada no constituye una mera formalidad procedimental, sino un presupuesto de validez y legitimidad de toda decisión estatal susceptible de afectar a pueblos indígenas, en tanto garantiza su participación efectiva en los procesos que inciden sobre sus condiciones de vida, su identidad cultural y su desarrollo comunitario (art. 6, Convenio 169 de la OIT; art. 75 inc. 17, Const. Nac.; art. 37, Const. Prov. del Chaco).

La doctrina y la jurisprudencia han precisado que la consulta debe reunir determinados requisitos esenciales: debe ser previa, es decir, realizada antes de la adopción de la medida; libre, sin condicionamientos ni presiones externas; informada, con acceso a información clara, suficiente y culturalmente adecuada; y desarrollarse a través de procedimientos apropiados a las formas de organización propias de las comunidades, con el objeto de alcanzar acuerdos o, al menos, propiciar una deliberación genuina (art. 6, Convenio 169 de la OIT; arts. 19 y 32, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

No se trata, entonces, de instancias meramente informativas o de participación simbólica, sino de un proceso sustancial de diálogo intercultural, orientado a integrar a los pueblos indígenas como verdaderos sujetos colectivos de derecho en la toma de decisiones públicas que los involucran, conforme el reconocimiento constitucional de su preexistencia étnica y cultural (art. 75 inc. 17, Const. Nac.).

Desde esta perspectiva, su ausencia no puede ser subsanada mediante mecanismos posteriores ni relativizada como una irregularidad menor, en tanto la garantía convencional opera ex ante, como condición de legitimidad del proceso decisorio. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido el art. 6 del Convenio 169 de la OIT y desnaturalizar el estándar de protección reforzada que rige en la materia (arts. 8 y 25, Convención

Americana sobre Derechos Humanos).

Asimismo, debe considerarse que el deber de consulta no se agota en una instancia única, sino que proyecta sus efectos a lo largo de todo el proceso: en la etapa previa a la decisión, durante su ejecución y en los mecanismos de control, asegurando una participación real, continua y efectiva (Acuerdo de Escazú, art. 7).

La omisión de la consulta previa, libre e informada en supuestos como el presente -donde la decisión estatal incide directamente sobre la educación, residencia y condiciones de vida de niñas y niños pertenecientes a una comunidad indígena- configura un vicio sustancial que compromete la validez de la medida adoptada, en tanto desconoce el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado asume deberes especiales cuando las decisiones estatales inciden sobre niños pertenecientes a comunidades indígenas, imponiéndole adoptar medidas positivas, culturalmente adecuadas y respetuosas de su identidad (cfr. casos Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay y Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay).

Hemos sostenido que: "el art. 37 de la Constitución del Chaco impone obligaciones concretas de diálogo, consulta y participación estatal que no pueden ser desnaturalizadas por decisiones administrativas unilaterales". (STJ del Chaco, Sec. 3, Sent. 625/25).

La omisión o el incumplimiento de tales mecanismos no puede ser considerado una irregularidad secundaria o meramente formal, sino un vicio sustancial.

El agravio relativo al incumplimiento del deber de consulta previa debe ser acogido, por configurarse una vulneración al bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable.

f) Por otra parte, la sentencia de Cámara prescindió de ponderar adecuadamente elementos probatorios de singular relevancia incorporados en la instancia de grado.

En particular, omitió valorar la inspección ocular practicada en primera instancia, las constancias provenientes del fuero de niñez y adolescencia, la existencia de medidas excepcionales vigentes respecto de algunos de los menores de edad y la situación concreta de

residencia y escolarización.

Ello se ve corroborado por los informes interdisciplinarios incorporados a la causa —extremos que han sido especialmente resaltados en el dictamen de la Defensora General—, de los que surge que los niños y adolescentes alojados en la institución presentaban buen estado general, recibían los cuidados necesarios y no se encontraban en situación de riesgo, destacándose incluso su voluntad de continuar residiendo en dicho ámbito.

Las conclusiones no sólo dan cuenta de la situación concreta de las personas involucradas, sino que evidencian que la medida cuestionada prescindió de circunstancias fácticas relevantes, directamente vinculadas con la protección efectiva de sus derechos.

En igual sentido, el dictamen de la Defensora General destaca que dichas constancias reflejan un entorno de contención adecuado y la ausencia de situaciones de riesgo, lo que refuerza la necesidad de ponderar sus efectos antes de adoptar medidas de la entidad de la aquí cuestionada.

No se trata de pruebas accesorias o irrelevantes, sino de constancias directamente vinculadas con la realidad fáctica sobre la cual debía edificarse la decisión jurisdiccional.

La reducción del análisis a la presunción de legitimidad administrativa, sin un examen sustancial de las circunstancias comprobadas en autos, configura una fundamentación aparente que no satisface las exigencias del art. 18 de la Constitución Nacional ni el estándar de motivación suficiente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por este Superior Tribunal de Justicia.

El deber constitucional de motivación adecuada no se satisface con fórmulas abstractas ni con afirmaciones dogmáticas, sino con el análisis integral y razonado de las pruebas incorporadas al proceso, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de sujetos en circunstancias de vulnerabilidad.

La jurisdicción constitucional no puede desentenderse de la verdad sustancial por apego a construcciones formales, pues el logro de la justicia exige atender a la realidad comprobada en la causa.

En tales condiciones, la omisión de ponderación

de prueba decisiva descalifica el pronunciamiento en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, razón por la cual el agravio introducido en este punto debe prosperar.

Cabe destacar que la sentencia de Cámara revocó la de primera instancia en todas sus partes rechazando la acción de amparo, no obstante lo cual reconoce el estado de situación aludido exhortando a la administración a la estricta protección de los intereses de las personas menores de edad involucradas bajo su estricta responsabilidad y con el debido control de la asesoría de menores intervinientes.

Se destaca, justamente, en el dictamen 6/26 de la Defensora General del Poder Judicial que, conforme al Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en nuestra provincia y en el país, tales controles no corresponden a la Asesoría de Niñas, Niños y Adolescentes, sino que deben ser ejercidos por la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia, Familia y Adultos Mayores, en su carácter de autoridad administrativa competente (ley 2950-M).

Asimismo se alude con razón de que no se dio intervención a la Asesoría de Niñas, Niños y Adolescentes antes del dictado de la sentencia de Cámara.

Lo cierto es que como concluye la Defensora se advierten incumplimientos de las autoridades estatales y de la Fundación Valdocco sin perjuicio de lo cual se priva a un grupo de niñas, niños y adolescentes de sus derechos a la educación, alimentación, contención, tratamiento y acompañamiento a resultas de los informes incorporados a las actuaciones y que allí se identifican.

De decidirse lo contrario, dejando sin efecto el amparo decretado por el señor juez de primera instancia, se verían afectados los principios de progresividad y no regresividad, piedras angulares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En supuestos como el presente, la respuesta jurisdiccional no puede traducirse en volver las cosas a un estado anterior de mayor desprotección para las niñas, niños y adolescentes involucrados, ni convalidar la interrupción de condiciones de residencia, escolarización, contención y cuidado ya alcanzadas, pues ello importaría exponerlos nuevamente a escenarios de precariedad e incertidumbre incompatibles con la tutela reforzada que el

orden constitucional y convencional les reconoce.

Tal retroceso, además de lesionar la continuidad de los dispositivos de protección y cuidado que los asisten, implica una forma de revictimización que la jurisdicción debe evitar. Es que, cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de personas menores de edad atravesadas por múltiples vulnerabilidades, el abordaje jurisdiccional y la solución del caso deben asegurar su interés superior por sobre otros intereses que, aunque plausibles en abstracto, deben ceder en el supuesto concreto. En ese marco, no bastan invocaciones genéricas o dogmáticas para justificar decisiones que afecten derechos fundamentales de sujetos en situación de extrema vulnerabilidad, pues la jurisdicción debe privilegiar la solución que mejor se avenga a la naturaleza de los derechos en juego. (conf. STJ del Chaco, Secretaría de Asuntos Constitucionales, 71/26, "A., N. S.; C., R. A.; D., Z. B. y otros c/ Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) s/ Acción de amparo").

g. La Cámara sostuvo que el amparo no constituía la vía adecuada para dirimir la cuestión planteada, afirmación en la que radica el núcleo del vicio que descalifica el pronunciamiento.

El amparo no es una vía residual de aplicación restrictiva, sino una garantía constitucional de tutela urgente y efectiva consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 19 de la Constitución Provincial, que habilita a la Judicatura a intervenir cuando se advierte la posible lesión actual o inminente de derechos fundamentales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado desde antiguo que las declaraciones, derechos y garantías constitucionales no constituyen meras fórmulas retóricas, sino normas dotadas de plena fuerza obligatoria para las autoridades y para los individuos (Fallos: 239:459, "Siri").

De allí que la exclusión del amparo por la mera existencia de vías ordinarias no puede fundarse en criterios rituales o formalistas, pues la institución tiene por finalidad asegurar una protección efectiva de los derechos más que preservar rígidamente esquemas procesales.

En el caso, la suspensión del financiamiento estatal y la clausura institucional proyectaban efectos

inmediatos sobre niñas, niños y adolescentes pertenecientes a una comunidad indígena, algunos de ellos alojados bajo medidas excepcionales de protección. No se trata de una controversia patrimonial abstracta, sino de la continuidad educativa y bienestar que debe garantizarse.

Remitir la pretensión a un proceso ordinario, en este contexto, importa el riesgo cierto de tornar ilusoria la protección reclamada, contrariando la garantía de tutela judicial efectiva.

El art. 1710 del Código Civil y Comercial impone el deber de prevención del daño, y dicha manda se proyecta también sobre la función jurisdiccional. La Justicia no puede permanecer indiferente ante la posibilidad concreta de afectación actual de derechos fundamentales, ni supeditar su protección a ritualismos procesales que dilaten la respuesta.

Desconocer la operatividad del amparo en supuestos como el presente implica desnaturalizar el sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad difuso, reduciendo la garantía a una declaración retórica desprovista de eficacia práctica.

El agravio vinculado a la improcedencia de la vía del amparo debe prosperar.

h. Siguiendo esta tesitura, la clausura institucional y la suspensión de aportes estatales constituyen medidas de extrema gravedad, en tanto proyectan efectos directos e inmediatos sobre la continuidad educativa, residencial y asistencial de las personas menores de edad en situación de vulnerabilidad.

No puede soslayarse que se trata de aproximadamente cincuenta niñas, niños y adolescentes pertenecientes al pueblo Wichí, en situación de hipervulnerabilidad, quienes –según surge del dictamen de la Defensora General– se encuentran actualmente alojados en la institución bajo condiciones que no evidencian indicadores de riesgo, con adecuada contención y con expresa voluntad de permanecer en dicho ámbito.

Asimismo, se ha puesto de relieve que muchos de ellos se encuentran alcanzados por medidas excepcionales de protección y que la institución cumple, en los hechos, funciones esenciales vinculadas no sólo a la educación, sino también a la alimentación, el resguardo y el acompañamiento integral.

En tales condiciones, de efectivizarse la clausura dispuesta, se verían expuestos a retornar a contextos de extrema precariedad, con grave riesgo de regresión en las condiciones de vida ya alcanzadas, en abierta tensión con el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.

Ello se ve agravado por la circunstancia —también destacada en el dictamen— de que el propio Estado provincial no cuenta actualmente con dispositivos alternativos que permitan garantizar en condiciones equivalentes los derechos involucrados.

En este contexto, corresponde destacar que la controversia relativa a la validez de los actos administrativos cuestionados no puede, en ningún caso, traducirse en la afectación o interrupción del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

Como surge del dictamen de la Defensora General, el Estado se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para asegurar que los niños, niñas y adolescentes no vean afectados sus derechos humanos —en particular el acceso a la educación—, sin perjuicio de los procesos administrativos o judiciales en curso.

Admitir lo contrario implicaría trasladar a sujetos en estado de hipervulnerabilidad las consecuencias de eventuales incumplimientos estatales o institucionales, lo que resulta jurídicamente inadmisibles a la luz del principio del interés superior de la niñez.

En consecuencia, la garantía de continuidad educativa se impone como un deber estatal inmediato, efectivo e independiente del resultado de las actuaciones respecto de los actos administrativos cuestionados en relación a las irregularidades detectadas.

La sentencia de Cámara no efectuó un examen estricto de proporcionalidad ni ponderó adecuadamente si existían alternativas menos lesivas que permitieran corregir eventuales irregularidades administrativas sin afectar de modo directo los derechos fundamentales comprometidos.

El control judicial no puede agotarse en la invocación de la presunción de legitimidad administrativa.

Dicha presunción no es absoluta ni irrevisable, y cede cuando la medida adoptada resulta susceptible de afectar derechos de jerarquía constitucional.

En supuestos como el presente, el análisis de razonabilidad exige verificar la idoneidad de la medida, su necesidad, oportunidad y la proporcionalidad en sentido estricto entre el fin perseguido y la medida adoptada.

Ello no surge del fallo recurrido, que se limitó a validar la decisión administrativa sin examinar si la clausura y la suspensión del financiamiento constituían la única respuesta posible frente a las irregularidades señaladas.

Resulta particularmente relevante dicha meritación cuando las medidas estatales inciden de modo directo en el acceso a derechos fundamentales de quienes gozan de una protección singular en el orden constitucional y convencional. En tales casos, el principio del interés superior de la niñez y adolescencia impone a los órganos estatales —y especialmente a los jueces— extremar el control de razonabilidad de las decisiones administrativas que puedan comprometer su desarrollo, su educación y su entorno de cuidado.

Cuando se encuentran comprometidos estos derechos, corresponde aplicar un estándar de control más exigente respecto de la actuación estatal.

La ausencia de un juicio de proporcionalidad adecuado descalifica el pronunciamiento por insuficiente fundamentación, razón por la cual el agravio relativo a la razonabilidad de las medidas adoptadas debe ser acogido.

i. Aun cuando de las constancias de la causa resultan elementos que autorizarían el ejercicio de atribuciones estatales de control, supervisión e investigación respecto del funcionamiento institucional y de la administración de los aportes públicos, no se advierte acreditado, con el grado de certeza exigible para adoptar una medida de máxima intensidad, que la clausura del establecimiento y la supresión integral del financiamiento constituyeran la única respuesta jurídicamente posible frente a las irregularidades detectadas.

La ley 710-E reconoce expresamente el derecho del Estado a la regulación y control de las unidades educativas de gestión no estatal, prevé el registro de sus plantas funcionales, exige que su personal sea designado conforme a la planta aprobada por la autoridad educativa y establece que la caducidad de la incorporación debe

resolverse previo sumario que garantice el derecho de defensa del propietario o representante legal (arts. 3, 4, 10, 24, 28 y 29, ley 710-E). En igual sentido, la ley 1887-E atribuye al Ministerio de Educación la potestad de autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada, en el marco de un sistema sometido a evaluación, control de gestión y fiscalización estatal (arts. 5, 11, 23, 123, 126, 129, 144, 145 y 155 inc. i, ley 1887-E). Pero justamente ese plexo normativo, lejos de avalar respuestas automáticas o indiscriminadas, impone que el poder de control se ejerza con sujeción al debido proceso, de modo razonable y compatible con la preservación del derecho a la educación.

Desde esa perspectiva, no puede soslayarse que en autos no se encuentra suficientemente demostrado que la totalidad del personal cuestionado careciera de prestación efectiva de servicios, sino, antes bien, la existencia de inconsistencias e incompatibilidades que requerían verificación e individualización. Tampoco surge de la legislación examinada una exigencia de residencia local como condición de validez de la función docente; por el contrario, la propia ley 1887-E contempla la movilidad interjurisdiccional de docentes y prevé expresamente la educación a distancia y semipresencial como opciones pedagógicas reconocidas por el sistema educativo provincial (arts. 17, 111, 112, 116, 177 incs. o y r, ley 1887-E). De allí que la sola constatación de domicilios en otra jurisdicción o de situaciones formales de incompatibilidad no autorizaba, sin más, a concluir la inexistencia absoluta de prestación ni a desmantelar íntegramente el dispositivo educativo existente.

En esas condiciones, el Estado debió arbitrar una respuesta menos lesiva y más compatible con la tutela reforzada de los derechos involucrados, canalizando la cuestión económico-financiera y funcional mediante mecanismos de normalización institucional, auditoría y depuración individualizada de responsabilidades, sin sacrificar la continuidad del servicio educativo. Ello no implicaba convalidar irregularidad alguna, sino precisamente abordarlas por la vía adecuada: revisar la planta funcional, verificar la efectiva prestación de servicios, suspender o desplazar preventivamente a quienes

aparecieran prima facie comprometidos y reorganizar la administración del establecimiento bajo control directo de la autoridad educativa.

No se trata de una construcción meramente teórica. La propia Administración educativa provincial, frente a situaciones institucionales graves, ha recurrido a mecanismos de intervención o normalización orientados a asegurar la continuidad pedagógica del servicio. Así surge de las resoluciones dictadas respecto de la Escuela Pública de Gestión Social N° 2, donde, luego de instruirse información sumaria, se designó un Coordinador Normalizador Pedagógico y Administrativo con facultades de contralor, supervisión y monitoreo de la gestión pedagógica y administrativa, a fin de resguardar la continuidad del servicio y garantizar el acceso a la educación de los y las estudiantes, sin perjuicio de las investigaciones y suspensiones preventivas dispuestas respecto de agentes individualizados (Res. 1811/2023, 2073/2023, 2769/2023 y 4011/2023 del M.E.C.C.yT.). Tal antecedente revela que existían alternativas administrativas idóneas, menos gravosas que la clausura inmediata, para encauzar las irregularidades observadas y, simultáneamente, preservar el funcionamiento institucional.

Por ello, la decisión estatal cuestionada deviene irrazonable y desproporcionada, no porque el Estado careciera de atribuciones para controlar, investigar y sanear el funcionamiento de la institución, sino porque optó por la respuesta más gravosa para las niñas, niños y adolescentes involucrados cuando disponía de medios menos restrictivos y igualmente eficaces para proteger el interés público comprometido. La clausura y el corte integral del financiamiento, en las circunstancias acreditadas en la causa, importaron desplazar sobre sujetos en estado de hipervulnerabilidad las consecuencias de incumplimientos que podían y debían ser abordados mediante una intervención administrativa normalizadora, con mantenimiento del servicio educativo, alimentario, habitacional y de cuidado, hasta tanto se reordenara la situación conforme a derecho. En consecuencia, el agravio referido a la falta de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas debe prosperar.

j. Entendemos que, en atención al contexto de vulnerabilidad de las personas y a la raigambre

constitucional y convencional de los derechos comprometidos, este Tribunal, como órgano garante del orden constitucional y convencional supremo, no puede limitarse a una declaración abstracta, sino que debe asumir una intervención activa y eficaz en la solución del conflicto.

El art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional impone al Estado la adopción de medidas de acción positiva en favor de niñas y niños, mandato que no se agota en la formulación normativa, sino que exige su efectiva realización. El control judicial no se circunscribe a un examen formal de legalidad, sino que comprende verificar la efectividad real de dichas medidas cuando se encuentran en juego derechos fundamentales de sujetos especialmente vulnerables.

Es por ello que corresponde ejercer jurisdicción positiva, haciendo lugar parcialmente a la acción de amparo y disponiendo las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y la adecuada regularización institucional, en protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

Y es desde aquí que debemos -en términos de deberes jurídicos y éticos- reconocer el real estado de situación, de vulneración, de marginación, de riesgo e incertidumbre de sus derechos como consecuencia de la discriminación histórica y estructural que sufren, que han sufrido y que seguirán sufriendo si no nos hacemos cargo responsablemente de este estado de situación como autoridades constituidas. Y particularmente de la niñez y adolescencia indígenas frente a múltiples discriminaciones: debido a su pertenencia a un pueblo, a sus edades, idioma, geografía, pobreza estructural, entornos familiares y sociales y numerosas limitaciones a sus derechos humanos.

El estado de vulnerabilidad referido, a lo que se agrega la situación socioeconómica, la territorialidad, idiomas, y revictimización en las que reiteradamente se coloca a particularmente las mujeres y niñez indígena requiere pronta respuesta desde nuestro lugar de autoridades constituidas y con mayor grado de responsabilidad desde el rol, desde la función y desde las responsabilidades que nos competen como autoridades del poder judicial.

Estas consideraciones han sido tomadas en cuenta al momento de elaborar los instrumentos

internacionales que regulan estos temas. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su art. 22 segundo párrafo establece que los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación y el art. 44 dispone expresamente que todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas. En el mismo sentido el art. 3 del Convenio 169 de la OIT.

Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su art. VII enfáticamente declara que las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación (punto 1). Además, los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (punto 2).

Se trata de igualar a desiguales respetando las diversidades y legítimas diferencias en dignidad y derechos que necesariamente integran el concepto de igualdad, tomando conciencia de la importancia que tiene el conocimiento de nuestros derechos y de nuestros deberes y responsabilidades. De garantizar el acceso al desarrollo y al bienestar, a los recursos y bienes, a la educación, a la salud, a la seguridad, a la justicia, a los cargos públicos, creando dichas condiciones a través de políticas públicas que se decidan democráticamente en el ámbito legislativo y que se cumplan eficazmente en los ámbitos ejecutivo y judicial, bajo el necesario control de la ciudadanía, sin el cual la democracia abierta y participativa no es posible ni realizable.

k. Por las razones expuestas, los agravios introducidos resultan atendibles por la vía del recurso de inconstitucionalidad, al configurarse una vulneración de garantías constitucionales y convencionales vinculadas a la tutela constitucional, convencional y judicial efectivas, al interés superior de la niñez y adolescencia y al deber reforzado de protección de los pueblos indígenas.

En consecuencia, corresponde: **I) HACER LUGAR** a los recursos extraordinarios deducidos y **DECLARAR** la nulidad de la sentencia 1, de fecha 05/01/2026 dictada por la Cámara de Apelaciones Multifueros de esta Ciudad.

En ejercicio de la jurisdicción positiva, habiéndose ejercido plenamente el derecho de defensa de las partes, corresponde:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción de amparo promovida por la Fundación Valdocco.

2) DECLARAR la invalidez parcial de la **Disposición N.º DIS-2025-523-29-2422**, exclusivamente respecto del **artículo 3º**, en cuanto ordenó, como medida preventiva, el ajuste de la solicitud de fondos de Aportes del Estado Provincial-Subvención correspondiente al período agosto de 2025, con efectos de suspensión, retención o supresión del financiamiento necesario para la continuidad del servicio educativo, alimentario, residencial y de cuidado de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

3) DECLARAR la invalidez total de la Resolución Ministerial N.º RES-2025-4900-29-1655, mediante la cual se dispuso la clausura del establecimiento, la desafectación de la Planta Orgánica Funcional y las demás medidas consecuentes de cierre institucional.

4) ORDENAR al Poder Ejecutivo Provincial que, por intermedio de los organismos competentes, adopte de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar: **a) La continuidad** efectiva, regular e ininterrumpida del servicio educativo, alimentario, residencial y de cuidado respecto de las niñas, niños y adolescentes involucrados, **sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de control que corresponden al Estado**, en cuyo marco deberán adoptarse las medidas de regularización que resulten pertinentes, con resguardo del debido proceso y sin trasladar a las niñas, niños y adolescentes las consecuencias de los incumplimientos investigados; **b) La supervisión** jurídica, contable, patrimonial y financiera de la Fundación, así como la correcta aplicación de los fondos públicos comprometidos. **5) IMPONER** las costas a la demandada vencida, conforme lo dispuesto por el art. 83 del CPCC. **ASÍ VOTAMOS.**

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

De conformidad con la mayoría formada al tratar la

primera cuestión, corresponde **RECHAZAR** los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad interpuestos por la Fundación Valdocco y por la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 1 contra la sentencia 1 de fecha 05/01/2026 dictada por la Cámara de Apelaciones Multifueros, confirmándola en todas sus partes.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas, vinculadas a derechos de niñas, niños y adolescentes y a la existencia de fundamentos razonables para litigar.

Sin perjuicio de la presentación efectuada por el doctor Juan Manuel Blanco, mediante la cual manifestó renunciar al derecho de solicitar regulación y al cobro de sus emolumentos, corresponde fijarlos por la labor profesional desarrollada en autos, atento al carácter imperativo de los arts. 11, 13, 14, 20, 25, 39, 40 y anexo I de la ley 4228-C.

El cálculo se efectúa tomando como base el valor de la UMA fijado en \$98.112 (res. 1352/26 de la CSJN), de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 14, 17, 19, 20, 25, 39, 40 y anexo I de la citada ley arancelaria, en la forma que se determina en la parte resolutive de la presente.

Practicadas las operaciones pertinentes, se obtienen los importes en moneda de curso legal equivalentes a las UMAs consignadas en el decisorio, cuyo valor será el vigente al momento de su efectivo pago (arts. 14 y 15 de la ley 4228-C).

No corresponde regular honorarios a los profesionales de la demandada en razón del modo en que se imponen las costas, de la relación de dependencia que los vincula con su representada y de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 457-C y el art. 10 de la ley 4228-C.

ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 245/26

Por lo expuesto, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA **por mayoría**, con la **disidencia de la jueza Iride Isabel María Grillo y del juez Víctor Emilio Del Río;**

RESUELVE:

I.- RECHAZAR los recursos extraordinarios de

inconstitucionalidad deducidos por la Fundación Valdocco y por la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 1 contra la sentencia 1 de fecha 05/01/2026 dictada por la Cámara de Apelaciones Multifueros de esta Ciudad, la que se confirma.

II.- RECOMENDAR al Estado Provincial que tenga especialmente presente lo dispuesto en el considerando h) del voto de la mayoría, al momento de adoptar y ejecutar las medidas que correspondan, asegurando la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

III.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.

IV.- REGULAR los honorarios profesionales del doctor JUAN MANUEL BLANCO en la cantidad de DIEZ (10) UMAs, equivalentes a la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE (\$981.120), como patrocinante; y en la cantidad de CINCO (5) UMAs, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA (\$490.560), como apoderado; todo con más IVA si correspondiere. No se regulan emolumentos a los profesionales intervinientes por la parte demandada por los motivos dados en los considerandos.

V. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por resolución 976/23 del STJ. Oportunamente bajen los autos al Tribunal de origen.

// SIGUEN FIRMAS EN LA SIGUIENTE PAGINA //

El presente documento fue firmado electronicamente por:

Firmante:VARELA NESTOR ENRIQUE, DNI: 14841425, PRESIDENTE/A S.T.J.

Fecha Firma:25/06/2026

Firmante:MODI ALBERTO MARIO, DNI: 7458042, JUEZ/A S.T.J.

Fecha Firma:25/06/2026

Firmante:DEL RIO VICTOR EMILIO, DNI: 17016578, JUEZ/A S.T.J.

Fecha Firma:25/06/2026

Firmante:GRILLO IRIDE ISABEL MARIA, DNI: 13033014, JUEZ/A S.T.J.

Fecha Firma:25/06/2026

Firmante:FONTEINA HUGO MIGUEL, DNI: 13592634, PROCURADOR/A GRAL. ADJUNTO

Fecha Firma:25/06/2026

Firmante:PRADO LIMA OSCAR NICOLAS, DNI: 29720816, SEC. LET. SALA S.T.J.

Fecha Firma:25/06/2026



FECHA PUBLICACION: 25/06/2026 12:19

EMITIDO EN: STJ.SEC.CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA N° 1 - RESISTENCIA

CVE: IURE- 52a25fa

ENLACE VALIDACION: <https://validaciones.justiciachaco.gov.ar>